



Recurso de inconformidad R.I. 567/2025

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 03 tres de junio de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si el recurrente expresa en el presente recurso argumentos lógicos jurídicos (agravios) tendientes a desvirtuar el acto impugnado; o de lo contrario, solo realizar meras manifestaciones que no son tendientes a poner en tela de juicio la supuesta ilegalidad del acto administrativo.

Sentido del fallo: Resolución administrativa declara infundado el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en virtud de que el inconforme no expresa argumentos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar el acto impugnado.

1. Recepción de escrito. El 05 cinco de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1. eliminado
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2. eliminado
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED]	3. eliminado
	Boleta de infracción [REDACTED]	3. eliminado
Autoridad emisora	Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	07 de noviembre de 2022.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4. eliminado

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico de los recurrentes, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

6.1 Análisis. Ahora bien, se informa que los motivos de inconformidad no serán transcritos, en tanto que, no hay disposición de orden legal que así lo exija. En el caso, sólo se expondrá una síntesis que contribuya a la comprensión y claridad del fallo, para emitir su calificativa y respuesta jurídica. Tiene aplicación por analogía, el siguiente criterio judicial:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL AD QUEM NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. No existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad de segunda instancia a transcribir en su sentencia los agravios que se hicieran valer, pues el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo le impone el deber de analizarlos².

AGRAVIOS

6.1 Síntesis del argumento. La parte recurrente manifiesta que le causan afectación los actos impugnados en virtud de las manifestaciones que vierte en su escrito de cuenta, por lo que refiere que lo considera ilegal, y en su defecto solicita le sea eliminada la multa con la que cuenta el vehículo de su propiedad.

6.3 Calificativa. El presente argumento es inoperante.

6.4 Justificación. La parte recurrente no expresa argumentos lógico jurídicos tendientes a revertir los actos impugnados, pues, solamente realiza meras manifestaciones sin que las mismas contenga un agravio sustentando en el que se exprese la afectación, trascendencia y dirección a poner en tela de juicio el acto administrativo vial.

6.5 Marco Jurídico. Agravio. El artículo 4³ del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que el recurso de inconformidad deberá formularse por escrito y contener diversos requisitos, entre uno de ellos la fracción VIII, consistente en expresar de manera clara los hechos en que se basa el recurso y los **agravios** que le causa el acto impugnado.

Ahora bien, en diversas ocasiones los máximos tribunales de la federación se han pronunciado sobre la interpretación sistemática del vocablo agravio, del cual han referido que consiste en la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial (acto administrativo), por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

Asimismo, los Tribunales de la Federación han señalado que, al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia (en este caso acto administrativo) que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues, se ha señalado que en aquellas materias de estricto derecho, como el caso de la presente –administrativa- no son aptos los agravios que carezca de dichas cuestiones para ser tomados en consideración para un análisis. Tiene aplicación el siguiente criterio:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS4. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

Así, de una interpretación sistemática de los citados preceptos legales y criterio transcrito, se obtiene que el recurso de inconformidad radica, por regla general, en un medio de control que permite a esta autoridad analizar, generalmente, la legalidad del acto administrativo impugnado, en estricta congruencia con los agravios hechos valer por la parte afectada.

² Con registro digital: 219568.

³ Artículo 4. El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el Recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;

⁴ Registro digital: 230922



De manera que, la facultad de revisión nace sólo si la parte recurrente se inconforma con la totalidad de las consideraciones y fundamentos que sustentan la decisión-boleta de infracción-, así como si expone la razón por la cual considera que le agravian.

Es decir, el razonamiento por medio del cual se señale: (i) la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones de la resolución impugnada le provocan y (ii) los motivos que generen esa afectación, esto a través de argumentos lógicos jurídicos direccionados a combatir la ilegalidad del acto que ataca. Pues, de no satisfacerse dicha cuestión, dichos agravios recaerán en inoperancias al no contener argumentos que se avoquen a reflejar la supuesta ilegalidad del acto que se reclama.

6.6 Caso concreto. En ese sentido, este órgano revisor considera que los agravios expresados por la parte recurrente son inoperantes, pues, estos solamente realizan meras manifestaciones sin sustento alguno, en el que se expresen argumentos lógico jurídicos en el que se precise la afectación, la norma ilegal que considera que no fue debidamente aplicada y en su defecto porque razón resultaba inaplicable al no haberse acreditado esa conducta sancionada.

En conclusión, como en el caso particular el recurrente únicamente se limitó a expresar que el acto administrativo resultaba ilegal por no estar bien aplicado, sin cuestionar combatir los motivos torales en los que la autoridad vial sustentó el acto administrativo emitido, es por lo que no se puede entrar al análisis del agravio, al ser inoperante, por contener meras afirmaciones sin sustento en que se exprese porque resultaba la ilegalidad de la norma aplicada, de ahí que se ínsita que los agravios vertidos –meras manifestaciones- sean inoperantes, por insuficientes, en su punto de inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido⁵.

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.⁶

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.⁷

De ahí que dicho agravio sea inoperante, en virtud de que, no expone argumentos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar el acto impugnado. Por lo que incumplió con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VIII del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, **se declara infundado el presente recurso de inconformidad**, y en su defecto, se confirma el acto impugnado, por los motivos precisados dentro del presente fallo.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente


Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento
del Municipio de Monterrey, Nuevo León


YCGQ/KAVR/DAMG

⁵ Registro digital: 220368.

⁶ Registro digital: 218411.

⁷ Registro digital: 239188.

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 567/2025
	Fecha de Clasificación	16 de julio de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	07/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico	
Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.		